

motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, en la Ley N° 27838, en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 35-2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar no ha lugar la nulidad contra la Resolución N° 145-2018-OS/CD, presentada por la Compañía Minera Kolpa S.A. en su recurso de reconsideración.

Artículo 2°.- Incorpórese el Informe N° 519-2018-GRT, como parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, conjuntamente con el Informe Técnico Legal N° 519-2018-GRT en la web institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 187-2018-OS/CD**

Lima, 27 de noviembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de setiembre de 2018, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 146-2018-OS/CD (en adelante "Resolución 146"), mediante la cual, se modificó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2017 al 30 de abril de 2021, aprobado mediante Resolución N° 104-2016-OS/CD y reemplazado con Resolución N° 193-2016-OS/CD, en lo correspondiente al Área de Demanda 5;

Que, contra la Resolución 146, con fecha 18 de octubre de 2018, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. (en adelante "ELECTROCENTRO"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

1.- ANTECEDENTES

Que, conforme se prevé en el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), se encuentran sujetos a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de los Sistemas de Transmisión y Distribución eléctrica;

Que, el proceso regulatorio de tarifas de transmisión de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT), prevé una etapa de aprobación de un Plan de Inversiones, conforme se establece en el numeral VI) del literal d) del artículo 139 del Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, en la Norma Tarifas y Compensaciones para SST y SCT, aprobada mediante la Resolución N° 217-2013-OS/CD (en adelante "Norma Tarifas"), se establecen los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustenten las propuestas de regulación de los SST y SCT, así como lo referente al proceso de aprobación del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones;

Que, con Resolución N° 104-2016-OS/CD se aprobó el Plan de Inversiones para el período mayo 2017 – abril 2021; el mismo que, como consecuencia de resolver los recursos de reconsideración, fue posteriormente sustituido mediante Resolución N° 193-2016-OS/CD;

Que, con fecha 03 de mayo de 2018, la empresa ELECTROCENTRO mediante Carta GR-461-2018, solicitó a Osinergmin la modificación del Plan de Inversiones 2017 - 2021 correspondiente al Área de Demanda 5;

Que, con fecha 26 de setiembre de 2018, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución 146, mediante la cual se modifica el Plan de Inversiones en Transmisión del período 2017 - 2021, en lo correspondiente al Área de Demanda 5;

Que, el 18 de octubre de 2018 la empresa ELECTROCENTRO ha presentado recurso de reconsideración impugnando la Resolución 146;

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, ELECTROCENTRO solicita que se declare fundado su recurso y, en consecuencia, se modifique la Resolución 146, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Que se incorpore una Celda de Acoplamiento 138 kV en la SET Yaupi.
- b) Que se re programe la LT 60 kV Orcotuna – Parque Industrial del 2018 al 2020.
- c) Que se incorpore una Celda de Alimentador 22,9 kV en la SET CH Renovandes.
- d) Que se incorpore 2 Celdas AT, 4 Celdas MT y compensación capacitiva en la SET San Francisco.
- e) Que se incorpore un Nuevo Transformador 33/13,2 kV – 1 MVA en la SET Matapa.
- f) Que se re programe la LT 60 kV Oxapampa – Pozuzo.

2.1 INCORPORAR CELDA DE ACOPLAMIENTO 138 KV EN LA SET YAUPI

2.1.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, la recurrente señala que en la modificación del Plan de Inversiones 2017-2021, Osinergmin no consideró la celda de acoplamiento en 138 kV y una celda de medición 138 kV en la SET Yaupi, para el año 2021. Indica, la celda de acoplamiento en 138 kV propuesto, tiene como objetivo conectar directamente en 138 kV (barra de Statkraft) el sistema de Yaupi y dejar el transformador 138/22,9/13,8 kV como respaldo ante posibles contingencias. Añade que debido a que la máxima demanda que soporta este sistema es de 19,81 MW, la misma que está superando la potencia nominal del transformador de Yaupi de 138/22,9/13,8 kV de 20 MVA de acuerdo al reporte de demandas del día 10 de octubre 2018, por lo que está operando en modo ONAF (ventilación con aire forzado);

Que, actualmente, el sistema eléctrico Oxapampa, Villa Rica, Pichanaki y Satipo se encuentra interconectado al SEIN a través de la barra de 13,8 kV de la SET Yaupi (barra de generación) mediante un transformador elevador a 138 kV, por lo tanto, la confiabilidad del sistema depende al 100% de dicho transformador, lo cual pone en riesgo la seguridad del suministro eléctrico. Por ello, concluye que es indispensable interconectar al SEIN el sistema eléctrico Oxapampa, Villa Rica, Pichanaki y Satipo a través de la barra de 138 kV de la SET Yaupi que es una barra más confiable, y tener el transformador actual para contingencia, mejorando así significativamente la seguridad del suministro eléctrico;

Que, enfatiza, actualmente la máxima demanda del sistema es de 19,81 MW, por lo que el transformador existente estaría alcanzando 104,26% de cargabilidad; y tal balance debe realizarse sin considerar la generación de pequeñas centrales hidroeléctricas. Indica que esta situación pondría en riesgo el suministro eléctrico;

Que, por otro lado, la recurrente menciona, en cuanto al argumento para desestimar la propuesta de la celda 138 kV de acoplamiento, que, se debe tomar en cuenta que, en efecto en la situación actual, la confiabilidad del sistema es de casi 100% por la mínima tasa de falla que tienen los transformadores; sin embargo, refiere, esta situación no es sostenible ya que en cualquier momento dicho transformador puede fallar, sobre todo considerando que actualmente está superando el 100% de cargabilidad, dejando así, sin servicio todo el sistema eléctrico. Este aspecto, señala, no es cuantificable, sin embargo, es plausible de tener en cuenta la necesidad de asegurar la continuidad del servicio, con la implementación del proyecto, que garantizaría una confiabilidad de 100% incluso ante la falla del transformador existente;

Que, por lo expuesto, ELECTROCENTRO solicita considerar la Celda de Acoplamiento 138 kV y una celda de medición 138 kV en la SET Yaupi, para el año 2021.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el transformador de la SET Yaupi tiene una capacidad ONAF de 25 MVA, por lo que tendría una cargabilidad de 83% y no lo que indica la recurrente de 104,26%. Asimismo, dicho transformador tiene la opción de operar con capacidad OFAF (ventilación con aceite y aire forzada) de 33,4 MVA. En ese sentido, el transformador tendría capacidad suficiente para afrontar el crecimiento de la demanda en el período 2017-2021;

Que, para sustentar su pedido, la recurrente debió presentar la evaluación de confiabilidad para la redundancia que pretende alcanzar con la implementación de la celda de acoplamiento 138 kV en la SET Yaupi, conforme se establece en el numeral 12.3.3 de la Norma Tarifas;

Que, además, cabe señalar que la evaluación de la confiabilidad es factible de realizarse, debido a que otras empresas concesionarias lo han realizado para sustentar redundancia en las instalaciones de transmisión en cumplimiento de la normativa, por lo que se descarta lo mencionado por la recurrente en lo referido a que dicha evaluación de confiabilidad no es posible de cuantificar;

Que, sin perjuicio de todo lo indicado, se ha procedido a evaluar la relación Beneficio/Costo que se obtendría al tener disponible la celda de acoplamiento 138 kV en la SET Yaupi, considerando la Energía No Suministrada por mantenimiento

programado y por falla del transformador de potencia 138/60/23 kV de la SET Yaupi, costo de racionamiento y las inversiones requeridas para la redundancia. Sobre la base de dicha evaluación se tiene una relación Beneficio/Costo mayor a 1, con lo cual se justifica la implementación de la citada celda y de la celda de medición en la SET Yaupi;

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por ELECTROCENTRO, debe ser declarado fundado.

2.2 REPROGRAMACIÓN DE LA LT 60 KV ORCOTUNA – PARQUE INDUSTRIAL DEL 2018 AL 2020

2.2.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, la recurrente señala que en la modificación del Plan de Inversiones 2017-2021, Osinergmin no aprobó reprogramar del año 2018 al año 2020, la LT 60kV Orcotuna - Parque Industrial y celda de línea en la SET Parque Industrial;

Que, enfatiza que el sistema de transmisión de ELECTROCENTRO (Huancayo - Valle Mantaro) operaba sin los problemas de sobrecarga y los posibles rechazos de carga, hasta antes que la CH Runatullo evacuara su energía a través del sistema de ELECTROCENTRO, ya que dicho generador debió conectarse a la barra de 220 kV de la SET Orcotuna, por lo cual, los problemas descritos no son atribuibles a la falta de planeamiento y obras por parte de ELECTROCENTRO. Sin perjuicio de lo señalado, agrega, se debe tomar en cuenta que Osinergmin ha aprobado para el año 2019, la “LT 60 kV Doble Terna Orcotuna - Concepción/Jauja” que permitirá a la CH Runatullo evacuar su generación directamente a la SET Orcotuna, eliminando los riesgos señalados por Osinergmin;

Que, señala, mediante carta GT-168-2015 (Anexo 3 del RECURSO) dirigido al titular de la CH Runatullo se ha limitado la potencia de inyección a 36 MW con lo cual se estaría garantizando que la línea no deba soportar sobrecarga hasta el año 2020;

Que, por otro lado, la recurrente menciona que debido al proceso de los proyectos de inversión en el ámbito del Invierte.pe, no le es posible concluir las obras en los años 2018 y 2019;

Que, de forma complementaria, la recurrente menciona que uno de los aspectos que permitirá postergar la LT 60 kV Orcotuna – Parque Industrial, es la construcción de la línea doble terna en 60 kV desde la SET Orcotuna para su conexión en 60 kV a la SET Concepción, SET Jauja y SET Parque Industrial, proyecto que ya cuenta con estudio de perfil en proceso de aprobación por la Unidad Formuladora de ELECTROCENTRO;

Que, por lo expuesto, ELECTROCENTRO solicita a Osinergmin reprogramar del año 2018 al año 2020, la LT 60 kV Orcotuna - Parque Industrial y celda de línea en la SET Parque Industrial.

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, se ha revisado la información complementaria de la recurrente, donde se verifica que el proyecto “LT 60 kV Doble Terna Orcotuna – Concepción/Jauja”, aprobado en la modificatoria del Plan de Inversiones 2017-2021, ya cuenta con estudio a nivel de perfil;

Que, de acuerdo con el estudio de perfil del proyecto “LT 60 kV Doble Terna Orcotuna – Concepción/Jauja”, se tiene que, con la implementación del referido proyecto se logrará mejorar la confiabilidad de la ciudad de Huancayo, en vista que se formará el anillo en 60 kV entre la SET Huayucachi y la SET Orcotuna, por lo que resulta factible postergar la LT 60 kV Orcotuna – Parque Industrial;

Que, además, el proyecto en cuestión presenta la ventaja que ya cuenta con estudio de perfil y tiene una longitud menor, lo que permitirá que dicho proyecto entre en servicio en el año 2019, conforme a lo previsto en el Plan de Inversiones 2017-2021;

Que, por lo mencionado, resulta razonable aprobar la postergación de la LT 60 kV Orcotuna – Parque Industrial del 2018 al 2020;

Que, sin perjuicio de lo indicado precedentemente, se pone de manifiesto que, cualquier inconveniente relacionado con la línea en análisis, queda a responsabilidad exclusiva de ELECTROCENTRO quien, de propia voluntad, ha solicitado la reprogramación de la LT 60 kV Orcotuna – Parque Industrial, tales como alquiler de grupos electrógenos, pago de compensaciones, etc.;

Que, asimismo, cualquier modificación a los proyectos contemplados en el Plan de Inversiones debe obedecer a criterios de eficiencia y a la mejor asignación de recursos, en cumplimiento de las normas y principios que dirigen el accionar del Regulador. En ese sentido, si el sistema eléctrico requiere de la ejecución de una inversión en determinado año para atender las necesidades de la demanda y sostener la cargabilidad de instalaciones existentes en condiciones de calidad y confiabilidad, Osinergmin no puede modificar el resultado y la opción técnica seleccionada. Por tanto, no corresponde aceptar la modificación del Plan de Inversiones por causales no establecidas en el RLCE, como es el sistemainvierte.pe, siendo de responsabilidad de las empresas iniciar los trámites encaminados al cumplimiento del plan con la debida anticipación;

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por ELECTROCENTRO debe ser declarado fundado.

2.3 INCORPORAR CELDA DE ALIMENTADOR 22,9 KV EN LA SET CH RENOVANDES

2.3.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, la recurrente señala que en la modificación del Plan del de Inversiones 2017-2021 Osinergmin no aprobó la implementación de una celda de alimentador 22,9 kV en la SET CH Renovandes;

Que, agrega, en el área de influencia de la SET CH Renovandes se encuentran la localidad Perené, que es alimentada desde la SET Chanchamayo. El alimentador N° A4803 en 22,9 kV, que sale de la SET Chanchamayo, en su parte inicial suministra energía a la demanda de cargas urbanas y luego en su mayor tramo alimenta a cargas rurales llegando un ramal a la CH Renovandes por lo que, a fin de optimizar las redes de distribución, mejorar la confiabilidad y minimizar las pérdidas, es necesario implementar una celda de alimentador en 22,9 kV que permita fragmentar el alimentador A4803;

Que, además, la recurrente indica que en la carta N° SA-193-18, la Empresa de Generación Eléctrica Santa Ana S.R.L. (Santa Ana) otorga a ELECTROCENTRO la factibilidad y punto de diseño en las barras de 22,9 kV de la SET CH Renovandes y puede brindar hasta 3,75 MVA de potencia para alimentar a las cargas rurales;

Que, además, la recurrente manifiesta que el sector rural del alimentador A4803 genera el 66% de interrupciones los que afectan al sector urbano, por lo que es necesario independizar ambos sectores, mediante el suministro desde la CH Renovandes;

Que, por lo expuesto, solicita aprobar la implementación de una celda de alimentador 22,9 kV en la SET CH Renovandes.

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, según la Carta SA-193-18 de Santa Ana se constata que el Titular de CH Renovandes cuenta con una línea de transmisión en 22,9 kV entre la CH Renovandes y la localidad de Santa Lidia, que esta interconectada a la red de 22,9 kV de ELECTROCENTRO. Por ello, Santa Ana otorga punto de suministro en la localidad de Santa Lidia, ubicado aproximadamente en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 474 666 Este y 8 788 777 Norte;

Que, además, Santa Ana menciona que será necesario que ELECTROCENTRO instale equipos de protección y de medición adecuados en el punto de conexión en la localidad de Santa Lidia y realice los estudios pertinentes a fin de demostrar que la red de distribución en 22,9 kV funcionaría sin inconvenientes desde este nuevo punto de suministro;

Que, por lo mencionado, el punto de alimentación para atender la parte rural del alimentador A4803 se puede concretar sólo con instalaciones que corresponden a la red de distribución; en ese sentido, no resulta necesario incorporar una celda de alimentador 22,9 kV en la SET CH Renovandes en el Plan de Inversiones 2017-2021;

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por ELECTROCENTRO, debe ser declarado infundado.

2.4 INCORPORAR 2 CELDAS AT, 4 CELDAS MT Y COMPENSACIÓN CAPACITIVA EN LA SET SAN FRANCISCO

2.4.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, la recurrente indica que en la modificación del Plan de Inversiones 2017-2021, Osinergmin no aprobó en la SET San Francisco para el año 2019, una celda de línea 60 kV, una celda de transformador 60 kV, una celda de transformador 22,9 kV, una celda de acoplamiento 22,9 kV, una celda de alimentador 22,9 kV, una celda de medición 22,9 kV y un banco de condensadores 22,9 kV de 2x1,2 MVAR;

Que, además, la recurrente manifiesta que, habiéndose evaluado las dos alternativas, se concluye que la alternativa propuesta, cuyo costo es mayor en 27,4% respecto de lo aprobado, es la más adecuada por las ventajas que presenta;

Que, por lo expuesto, ELECTROCENTRO solicita a Osinergmin, aprobar la implementación en la SET San Francisco, para el año 2019, una celda de línea 60 kV, una celda de transformador 60 kV, una celda de transformador 22,9 kV, una celda de acoplamiento 22,9 kV, una celda de alimentador 22,9 kV, una celda de medición 22,9 kV y un banco de condensadores 22,9 kV de 2x1,2 MVAR, con la finalidad de implementar el segundo transformador.

2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en función a lo expuesto por ELECTROCENTRO sobre las desventajas que presenta la implementación de la alternativa aprobada en el Plan de Inversiones vigente, principalmente en lo relacionado con la duración de los cortes del servicio eléctrico, durante la puesta en servicio y el montaje electromecánico, se advierte que para la puesta en servicio se requiere cortar el suministro de energía por un período de 12 horas, lo que afectaría los indicadores de calidad de suministro del sistema de San Francisco;

Que, asimismo, en base a la información complementaria presentada por ELECTROCENTRO, la base del transformador existente (4 MVA) no está preparado para el peso del nuevo transformador (15 MVA), por lo que no es factible realizar el reemplazo del transformador existente conforme a lo aprobado en el Plan vigente;

Que, en tal sentido, resulta pertinente aprobar una celda de línea 60 kV, una celda de transformador 60 kV, una celda de transformador 22,9 kV, conforme al diagrama mostrado en el numeral 2.4.2 del Informe Técnico N° 511-2018-GRT;

Que, por otro lado, en relación a la compensación capacitiva, en base al flujo de potencia se verifica que hasta el año 2021 no se tendría problemas del perfil de tensión en la barra MT de la SET San Francisco (tensión calculada de 0,97 p.u.);

Que, de acuerdo a los resultados mostrados, no se requiere la compensación capacitiva en la SET San Francisco en el período 2017-2021;

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por ELECTROCENTRO, debe ser declarado fundado en parte, respecto a que se reconocen una celda de línea 60 kV, una celda de transformador 60 kV y una celda de transformador 22,9 kV, siendo infundada la parte en que no se reconocen los demás elementos.

2.5 INCORPORAR UN NUEVO TRANSFORMADOR 33/13,2 KV – 1 MVA EN LA SET MATAPA

2.5.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, la recurrente indica que en la modificación del Plan de Inversiones 2017-2021, Osinergmin no ha aprobado el nuevo transformador 33/13,2 kV de 1 MVA, considerando que se debe rotar el transformador que se retira de la SET Comas;

Que, agrega, el transformador que saldrá de la SET Comas es de una capacidad de solo 0,63 MVA y para atender la necesidad de la demanda actual y su crecimiento, así como el requerimiento actual de las siguientes cargas: planta procesadora de tara (65 kW), procesadora de alimentos (50 kW), Hospital Santo Domingo de Acobamba (286 kW), la Base Militar y Banco de la Nación (50 kW);

Que, la recurrente añade que el estudio de Pre-inversión a nivel de perfil considera implementar un transformador de potencia trifásico 33/22,9/13,2 – 1/0,5/1 MVA ONAN en la SET Matapa en reemplazo de los dos transformadores de 0,2 MVA y cambio de pórtico de madera por estructura de concreto, para cubrir la energía requerida de los distritos de Andamarca y Santo Domingo de Acobamba;

Que, por lo expuesto, para el año 2020, ELECTROCENTRO solicita un nuevo transformador 33/13,2 kV de 1 MVA, debido a que la demanda atendida desde la SET Matapa se habría incrementado.

2.5.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, corresponde señalar que, en la actualización de la proyección de la demanda del Área de Demanda 5, se ha considerado el cliente Hospital Santo Domingo de Acobamba (286 kW), con respecto a los demás clientes tales como: i) planta procesadora de tara (65 kW); ii) procesadora de alimentos (50 kW); y iii) Base Militar y Banco de la Nación (50 kW), no fueron considerados porque no se presentaron los documentos sustentatorios que exige la normativa vigente. Además, en el Oficio N° 085-2018MDA/A (información complementaria), la Municipalidad Distrital de Andamarca no señala la magnitud de la nueva demanda para cada cliente mencionado en dicho documento, así como tampoco presenta el cronograma de incorporación de dichos clientes. En ese sentido, la actualización de la proyección de la demanda del Área de Demanda 5 no corresponde ser modificado;

Que, asimismo, para atender el crecimiento de la demanda actualizada, la capacidad del transformador de 0,6 MVA (rotado de la SET Comas) resulta suficiente hasta el año 2032. Por lo tanto, no corresponde incluir el nuevo transformador 33/13,2 kV de 1 MVA para la SET Matapa en el Plan de Inversiones 2017-2021;

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por ELECTROCENTRO, debe ser declarado infundado.

2.6 REPROGRAMACIÓN DE LA LT 60 KV OXAPAMPA – POZUZO

2.6.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, la recurrente indica que Osinergmin descarta la nueva alternativa de ELECTROCENTRO y mantiene lo aprobado en el Plan de Inversiones vigente, debido a la falta de sustento. No obstante, indica que podrá solicitar su retiro en el próximo Plan de Inversiones, siempre que se presenten mejores alternativas de solución técnica y económica;

Que, agrega, Osinergmin señala que, ante el incremento significativo de la inversión, amerita evaluar otras alternativas de solución, tales como mejorar el mantenimiento de la red de distribución (aumentar la frecuencia de mantenimiento), mejorar el diseño de la LT 33 kV existente utilizando conductores protegidos, cambiar el trazo de los tramos críticos, etc., que permita definir la alternativa más óptima para la atención de la demanda de Pozuzo en condiciones adecuadas;

Que, por lo expuesto, solicita postergar la implementación del proyecto aprobado en el Plan de Inversiones vigente para el año 2021, a fin de evaluar las alternativas propuestas por Osinergmin y proponer la más conveniente para el sistema de Pozuzo.

2.6.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en vista que el proyecto LT 60 kV Oxapampa – Pozuzo está orientado a mejorar de la calidad del servicio de la zona de Pozuzo y teniendo en cuenta que ELECTROCENTRO evaluaría otras alternativas de solución, según menciona, y que dicha evaluación tomaría un lapso tiempo para su ejecución (aprox. mayor a un año), corresponde reprogramar dicho proyecto hasta el año 2021 (plazo final del periodo regulatorio 2017-2021), debido a que esta postergación no afectara al suministro de la zona de Pozuzo;

Que, finalmente, con realización a la posible solicitud de retiro del proyecto, que menciona ELECTROCENTRO, es necesario precisarle que el proceso de aprobación de Plan de Inversiones 2021-2025 está previsto a iniciarse en junio de 2019, en donde deberá presentar una propuesta de mejora sustentada;

Que, en función a los argumentos señalados, este petitorio efectuado por ELECTROCENTRO, debe ser declarado fundado.

Que, se ha expedido el Informe Técnico N° 511-2018-GRT y el Informe Legal N° 517-2018-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, en la Ley N° 27838, en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 35-2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electrocentro S.A. contra la Resolución N° 146-2018-OS/CD, en lo referente a los extremos 2.1, 2.2 y 2.6 por las razones expuestas los numerales 2.1.2, 2.2.2 y 2.6.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Electrocentro S.A. contra la Resolución N° 146-2018-OS/CD, en lo referente al extremo 2.4, por las razones expuestas en el numeral 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electrocentro S.A. contra la Resolución N° 146-2018-OS/CD, en lo referente a los extremos 2.3 y 2.5, por las razones expuestas en los numerales 2.3.2 y 2.5.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Incorpórese los Informes N° 511-2018-GRT y N° 517-2018-GRT, como parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Las modificaciones en la Resolución N° 193-2016-OS/CD que aprobó el Plan de Inversiones 2017 – 2021, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consolidadas en su oportunidad, en resolución complementaria.

Artículo 6°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, conjuntamente con el Informe Técnico N° 511-2018-GRT e Informe Legal N° 517-2018-GRT en la web institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 188-2018-OS/CD**

Lima, 27 de noviembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de setiembre de 2018, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 146-2018-OS/CD (en adelante "Resolución 146"), mediante la cual, se modificó el Plan de Inversiones en Transmisión del periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2017 al 30 de abril de 2021, aprobado mediante Resolución N° 104-2016-OS/CD y reemplazado con Resolución N° 193-2016-OS/CD, en lo correspondiente al Área de Demanda 5,